



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00128-00
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA**, quien actúa a nombre propio, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y seguridad social en pensión.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Que radicó petición el 22 de mayo de 2019 bajo el número E-2019-87032, ante la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Que al momento de radicar su petición, no le indicaron que la Administración no pudiese responder su petición dentro de los 15 días establecidos en el CPACA, razón por la cual debió responder en ese mismo término, y tampoco le hicieron ninguna observación sobre la falta de algún requisito, por lo que entiende que su petición reunía todas las formalidades y requisitos de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
- Que los hechos descritos demuestran que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha incurrido en violación a su derecho de petición.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes peticiones:

1. Dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radiqué bajo el número E-2019-87032 de fecha 22-05-2019.
2. Ordenarles a las entidades demandadas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de Jubilación.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

INFORME DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

(...)

“La accionante acude al mecanismo constitucional, con el fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición, al mínimo vital y se ordene a la entidad reconozca y pague la pensión de jubilación. Frente a lo anterior es importante informar al señor Juez que Figuprevisora S.A., actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, procedió a requerir al área encargada, Dirección de Prestaciones Económicas DPE, para que por conducto del área de sustanciación efectúe el estudio del expediente pensional a favor de la accionante, para que de esta manera se pueda tramitar contestación de fondo a la solicitud que derivó la presente acción constitucional. De lo anterior se debe aclarar que Fiduprevisora S.A., en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la accionante está adelantando las gestiones pertinentes para emitir de fondo a la solicitud pensional y de esta manera se cumpla a cabalidad la orden en el menor tiempo posible.” (...)

Solicitó desvincular a su representada, quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la falta de legitimación en la causa por pasiva y el cumplimiento dentro de las competencias de la misma.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el

derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

3. Caso en concreto:

El señor **NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

a la solicitud radicada el 22 de mayo de 2019, bajo el número E-2019-87032, ante la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, en la cual solicita liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición consisten, por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular⁴, y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos.

El derecho de petición en materia pensional tiene unos términos específicos para resolver, y conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en que responderá de fondo sus inquietudes.
2. Las solicitudes pensionales deber resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
3. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de las mesadas pensionales.
4. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.⁵

De lo hasta aquí expuesto, y conforme a los documentos que conforman el expediente, queda claro que las accionadas han vulnerado tajantemente los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA, habida cuenta que se han superado los términos que tanto la ley, como la jurisprudencia han establecido para que las autoridades respondan las peticiones de los ciudadanos, sin que la mencionada entidad haya atendido de manera alguna la solicitud del accionante.

⁴ Artículo 23 Constitución Política, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

⁵ Sentencia T-155 de 2018.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que los términos establecidos para dar respuesta a un derecho de petición en materia pensional están más que vencidos, este Despacho amparará los derechos fundamentales de petición y seguridad social del accionante, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 22 de mayo de 2019, bajo radicado E-2019-87032, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el **DERECHO DE PETICIÓN Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, al señor **NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.363.119 de Ocaña, Norte de Santander.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 22 de mayo de 2019, bajo radicado E-2019-87032, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

De lo anterior, la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden judicial, allegando con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

LYGM